



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-8/2020

APELANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 18 de diciembre de 2020.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** el dictamen y resolución del Consejo General del INE en el que, al revisar los ingresos y gastos de campaña, en el proceso electoral de Coahuila, sancionó al PAN por la omisión de presentar avisos de contratación; **porque esta Sala considera**, por un lado: **i)** que no tiene razón el inconforme, pues, contrario a lo señalado, el INE sí analizó sus respuestas al oficio de errores y omisiones, y **ii)** respecto a lo alegado sobre representantes de casillas, el agravio es ineficaz, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable no lo sancionó por no justificar la presencia de representantes de casilla.

### Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia y procedencia.....	3
Estudio de fondo.....	3
<b>Apartado Preliminar: Materia de la controversia.....</b>	<b>3</b>
<b>Apartado I. Decisión.....</b>	<b>4</b>
<b>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....</b>	<b>5</b>
<b>Tema i)</b> La autoridad no omitió valorar la contestación del recurrente.....	5
<b>Tema ii)</b> El recurrente no fue sancionada por los pagos realizados a representantes de casilla que no asistieron.....	7
Resolutivo.....	8

### Glosario

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dictamen consolidado/Dictamen:</b>	Dictamen consolidado INE/CG613/2020 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020 de Coahuila de Zaragoza.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral. Resolución INE/CG614/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020, en el estado
<b>Resolución:</b>	

de Coahuila de Zaragoza (partidos políticos y candidatos independientes).

**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

### Antecedentes

De la narración de los hechos expuestos por el apelante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### I. Revisión de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza

1. El 5 de septiembre<sup>1</sup> inició el proceso de fiscalización del proceso electoral 2020 de Coahuila.

2. El 17 de octubre de 2020 concluyó el plazo para que los partidos entregaran los informes de ingresos y gastos de campaña<sup>2</sup>.

3. El 27 de octubre, la Unidad Técnica requirió al PAN para que atendiera diversas observaciones e hiciera aclaraciones<sup>3</sup>. El 2 de noviembre, el partido presentó su respuesta.

4. El 26 de noviembre, el Consejo General del INE, al revisar los ingresos y gastos de campaña del PAN, en el proceso electoral de Coahuila, determinó, entre otras cuestiones: i) que omitió presentar avisos de contratación donde indicara las pólizas en las que se reflejaran los registros contables por un monto total de \$2,060,791.85 y, por lo tanto, le impuso una sanción equivalente al 2.5% sobre el monto involucrado (conclusión 1-C13-CO) y, ii) respecto a que no se acreditó la asistencia de diversos representantes de casilla, no se le impuso sanción alguna, porque *no se tiene la certeza de que no haya asistido* (conclusión 1-C15-CO).

#### II. Recurso de apelación ante esta Sala Monterrey

El 30 de noviembre, inconforme, el PAN presentó recurso de apelación, con la pretensión de que se modifique la resolución del Consejo General del

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG247/2020, de título: "DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA".

<sup>3</sup> La autoridad requirió a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11490/2020 de 27 de octubre.



INE, para que se reduzcan las sanciones impuestas, bajo la consideración esencial de que la autoridad no analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones y, en atención a ello, incorrectamente calculó las sanciones, respecto a las conclusiones de: **i)** presentar avisos de contratación, a su parecer, la autoridad, incorrectamente determinó como monto involucrado la cantidad de \$2,060,791.85, sin considerar las aclaraciones que realizó sobre las pólizas de los avisos de contratación duplicados, triplicados o cancelados y, en específico, por algunos folios que cita en su demanda, por lo que el monto involucrado debió ser menor<sup>4</sup>, y **ii)** respecto a lo alegado sobre representantes de casillas, a su parecer, la autoridad, incorrectamente lo sancionó por no justificar la presencia de 367 representantes de casilla, cuando únicamente dejó de justificar la presencia de 160 representantes<sup>5</sup>.

### Competencia y procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional correspondiente a Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>6</sup>.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión que se sanciona en la presente sentencia<sup>7</sup>:

### Estudio de fondo

#### **Apartado Preliminar: Materia de la controversia**

**1. Resolución impugnada.** El Consejo General del INE, por un lado: **i)** impuso una reducción de su ministración al PAN por un monto de \$51,519.80, por omitir presentar avisos de contratación en los que indicara las pólizas en las que se reflejara los registros contables por un monto total de \$2,060,791.85, equivalente al 2.5% sobre el monto involucrado

<sup>4</sup> \$341,001.91

<sup>5</sup> Conclusión 1-C15-CO.

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo general 1/2017 de la Sala Superior y en atención a lo ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes 32/2020.

<sup>7</sup> Visible en el expediente en que se actúa.

(conclusión 1-C13-CO), y por otro, **ii)** respecto a que no se acreditó la asistencia de diversos representantes de casilla, no se le impuso sanción alguna, porque *no se tiene la certeza de que no haya asistido* (conclusión 1-C15-CO).

**2. Pretensión y planteamientos esenciales.** El partido recurrente pretende que esta Sala Monterrey **modifique** la resolución del Consejo General del INE, para que se reduzcan las sanciones impuestas, bajo la consideración esencial de que la autoridad no analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones y, en atención a ello, incorrectamente calculó las sanciones, respecto a las conclusiones de: **i)** presentar avisos de contratación, a su parecer, la autoridad, incorrectamente determinó como monto involucrado la cantidad de \$2,060,791.85, sin considerar las aclaraciones que realizó sobre las pólizas de los avisos de contratación duplicados, triplicados o cancelados y, en específico, por algunos folios que cita en su demanda, por lo que el monto involucrado debió ser menor<sup>8</sup>, y **ii)** respecto a lo alegado sobre representantes de casillas, a su parecer, la autoridad, incorrectamente lo sancionó por no justificar la presencia de 367 representantes de casilla, cuando únicamente dejó de justificar la presencia de 160 representantes<sup>9</sup>.

4

**3. Cuestiones a resolver.** En atención a ello, se analizará: **i)** respecto a la sanción por no entregar avisos de contratación, ¿si el INE analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que aclaró que diversas pólizas se encontraban triplicadas o canceladas? y, si en atención a ello, ¿el INE incorrectamente determinó el monto involucrado para sancionar al impugnante? y **ii)** respecto al tema de representantes de casilla, ¿si el INE sancionó al impugnante por no justificar la presencia representantes de casilla?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** el dictamen y **resolución del Consejo General del INE** en la que **se sancionó al PAN** por la infracción de no presentar avisos de contratación, derivado del informe de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral de Coahuila; **porque se considera** por un lado: **i)** que no tiene razón el inconforme, pues, contrario a

<sup>8</sup> \$341,001.91

<sup>9</sup> Conclusión 1-C15-CO.



lo señalado, el INE sí analizó sus respuestas al oficio de errores y omisiones, y **ii)** respecto a lo alegado sobre representantes de casillas, el agravio es ineficaz, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable no lo sancionó por no justificar la presencia de representantes de casilla.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **Tema i) La autoridad no omitió valorar la contestación del recurrente**

**Resolución.** El INE, en relación con el tema, como se anticipó, **sancionó** al partido porque omitió presentar avisos de contratación donde indicara las pólizas en las que se reflejara los registros contables por un monto total de \$2,060,791.85<sup>10</sup>.

**Agravio.** El PAN, en su demanda de apelación, señala que **el INE no analizó** su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que dijo que las pólizas de los avisos de contratación estaban duplicados, triplicados o cancelados, de ahí que, el monto correcto era de \$341,001.91<sup>11</sup>.

**Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **el impugnante no tiene razón**, porque el INE sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones.

En efecto, el INE, en su oportunidad, **requirió al PAN** para que presentara el papel de trabajo en el que se identificaran los folios y montos de los avisos de contratación con las pólizas contables correspondientes, así como las pólizas en las que se reflejaran los registros contables de las contrataciones del período de campaña<sup>12</sup>, el partido, al responder el oficio de errores y omisiones, **identificó** las pólizas, los montos duplicados, triplicados o erróneos, así como los avisos cancelados, para lo cual presentó la documentación que a su parecer demostraba la comprobación necesaria.

En su oportunidad, el INE consideró, por una parte, que el partido atendió las observaciones realizadas, pues identificó el registro contable de algunas

<sup>10</sup> Conclusión 1-C13-CO.

<sup>11</sup> Conclusión 1-C13-CO.

<sup>12</sup> A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11490/2020 de 27 de octubre, en el que se solicitó al PAN presentar ante el SIF: *Papel de trabajo en el que se identifiquen los folios y montos de los avisos de contratación con las pólizas contables correspondientes. Las pólizas en las que se reflejen los registros contables de las contrataciones del período de campaña. Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

pólizas, sin embargo, que omitió presentar las pólizas que reflejaran los registros contables y tampoco identificó el registro contable de otras pólizas correspondientes al periodo de corrección y, por ende, tuvo por no atendida la observación.

De lo anterior, se advierte que la autoridad, en primer lugar, que sí tomó en cuenta las respuestas del partido.

2. Asimismo, el impugnante alega específicamente en cuanto a que algunas pólizas se siguieron tomando en cuenta de manera duplicada, triplicada o aun cuando se cancelaron, en términos de la tabla presentada por el impugnante.

Al respecto, como se anticipó, **carece de razón**, porque de la revisión de las pólizas requeridas en el oficio de errores y omisiones, los datos presentados por el impugnante en su demanda, en relación con los que aparecen en el dictamen, se advierte que éste último documento sí modifica los originalmente observados<sup>13</sup>.

Esto, porque en principio la autoridad fiscalizadora requirió al PAN por un monto de \$34,498,527.26, y contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable sí modificó el monto en cuestión, pues sólo dejó un monto involucrado de \$2,060,791.85, es decir, esto se realizó al tener por parcialmente atendida la observación (a partir de la respuesta del impugnante), y sobre todo, que esa reducción del monto involucrado se debió

<sup>13</sup> A manera de ejemplo, se citan las siguientes pólizas:

Requerimiento <sup>1</sup> (oficio de errores y omisiones- INE/UTF/DA/1140/2020) <sup>2</sup>				Respuesta del PAN <sup>3</sup>					Dictamen consolidado (INE/CG613/2020) <sup>4</sup>					Observación de la Sala Monterrey <sup>5</sup>
Cóns. <sup>6</sup>	Nombre del candidato <sup>7</sup>	Folio-aviso <sup>8</sup>	Monto <sup>9</sup>	Cóns. <sup>6</sup>	Nombre del candidato <sup>7</sup>	Folio-aviso <sup>8</sup>	Monto <sup>9</sup>	Respuesta del Partido <sup>10</sup>	Cóns. <sup>6</sup>	Nombre del candidato <sup>7</sup>	Folio-aviso <sup>8</sup>	Monto <sup>9</sup>	Referencia dictamen <sup>11</sup>	
365 <sup>a</sup>	JUANITA ANNEL PEÑA ESQUIVEL <sup>12</sup>	EAM07240 <sup>13</sup>	10,933.00 <sup>14</sup>	365 <sup>a</sup>	JUANITA ANNEL PEÑA ESQUIVEL <sup>12</sup>	EAM07240 <sup>13</sup>	10,933.00 <sup>14</sup>	POLIZA DE INGRESOS 4 <sup>a</sup>	365 <sup>a</sup>	JUANITA ANNEL PEÑA ESQUIVEL <sup>12</sup>	EAM07240 <sup>13</sup>	10,933.00 <sup>14</sup>	(2) <sup>15</sup>	Como se advierte, en el requerimiento la autoridad fiscalizadora tipificó el monto de la póliza observada; si bien, el recurrente no señaló dicho error en su respuesta, lo cierto es que en el dictamen la autoridad subsanó dicho error y únicamente contabilizó en la póliza el monto correcto. <sup>16</sup> Sin embargo, la autoridad tuvo por no atendida la observación con la referencia (2), porque el apelante omitió presentar las pólizas que reflejaran los registros contables. <sup>17</sup> Sin que ante esta Sala Monterrey el actor controvertiera los motivos por los que se tuvo por no atendida la observación. <sup>18</sup>
366 <sup>a</sup>	JUANITA ANNEL PEÑA ESQUIVEL <sup>12</sup>	EAM07240 <sup>13</sup>	10,933.00 <sup>14</sup>	366 <sup>a</sup>	JUANITA ANNEL PEÑA ESQUIVEL <sup>12</sup>	EAM07240 <sup>13</sup>	10,933.00 <sup>14</sup>		366 <sup>a</sup>	JUANITA ANNEL PEÑA ESQUIVEL <sup>12</sup>	EAM07240 <sup>13</sup>	10,933.00 <sup>14</sup>	(2) <sup>15</sup>	
367 <sup>a</sup>	JUANITA ANNEL PEÑA ESQUIVEL <sup>12</sup>	EAM07240 <sup>13</sup>	10,933.00 <sup>14</sup>	367 <sup>a</sup>	JUANITA ANNEL PEÑA ESQUIVEL <sup>12</sup>	EAM07240 <sup>13</sup>	10,933.00 <sup>14</sup>		367 <sup>a</sup>	JUANITA ANNEL PEÑA ESQUIVEL <sup>12</sup>	EAM07240 <sup>13</sup>	10,933.00 <sup>14</sup>	(2) <sup>15</sup>	
276 <sup>a</sup>	JOSE ALFREDO GALINDO GALINDO <sup>12</sup>	EAC08558 <sup>13</sup>	20,000.00 <sup>14</sup>	276 <sup>a</sup>	JOSE ALFREDO GALINDO GALINDO <sup>12</sup>	EAC08558 <sup>13</sup>	20,000.00 <sup>14</sup>	POLIZA DE DIARIO 10 <sup>a</sup>	276 <sup>a</sup>	JOSE ALFREDO GALINDO GALINDO <sup>12</sup>	EAC08558 <sup>13</sup>	20,000.00 <sup>14</sup>	(2) <sup>15</sup>	Como se advierte, en el requerimiento la autoridad fiscalizadora solicitó al recurrente subsanar el folio con terminación 6554, en su respuesta, el recurrente únicamente afirmó que pertenecía a la póliza de diario 10, sin hacer observación alguna respecto a que el monto fuera incorrecto. <sup>16</sup> En consecuencia, en el dictamen la autoridad tuvo por no atendida la observación con la referencia (2), porque el apelante omitió presentar la póliza que reflejara el registro contable. <sup>17</sup> Sin que ante esta Sala Monterrey el actor controvertiera los motivos por los que se tuvo por no atendida la observación. <sup>18</sup>
332 <sup>a</sup>	JOSE LUIS ERNESTO CASTRO GARZA <sup>12</sup>	EAC09940 <sup>13</sup>	21,344.00 <sup>14</sup>	332 <sup>a</sup>	JOSE LUIS ERNESTO CASTRO GARZA <sup>12</sup>	EAC09940 <sup>13</sup>	21,344.00 <sup>14</sup>	DICHO AVISO SE CANCELÓ POR DUPLICIDAD YA ESTABA PRESENTADO CON EL FOLIO EAC09912 <sup>a</sup>	332 <sup>a</sup>	JOSE LUIS ERNESTO CASTRO GARZA <sup>12</sup>	EAC09940 <sup>13</sup>	21,344.00 <sup>14</sup>	(2) <sup>15</sup>	En primer lugar, es necesario precisar que ante esta Sala, el recurrente únicamente impugna la póliza con terminación 9940. <sup>16</sup> Como se advierte, en el requerimiento la autoridad fiscalizadora solicitó al recurrente subsanar el folio con terminación 9940, en su respuesta, el recurrente afirmó que dicha póliza estaba cancelada al estar duplicada en la 9912, póliza con un monto distinto al de la diversa 9940 en el dictamen, la autoridad tuvo por atendida la póliza 9912, es decir, no contabilizó el monto para la infracción. <sup>17</sup> Sin embargo, la autoridad tuvo por no atendida la observación de la póliza impugnada (9940) con la referencia (2), porque el apelante omitió presentar las pólizas que reflejaran los registros contables. <sup>18</sup> Sin que ante esta Sala Monterrey el actor controvertiera los motivos por los que se tuvo por no atendida la observación. <sup>19</sup>
320 <sup>a</sup>	JOSE LUIS ERNESTO CASTRO GARZA <sup>12</sup>	EAC09912 <sup>13</sup>	9,744.00 <sup>14</sup>	320 <sup>a</sup>	JOSE LUIS ERNESTO CASTRO GARZA <sup>12</sup>	EAC09912 <sup>13</sup>	9,744.00 <sup>14</sup>	POLIZA DE DIARIO 21 <sup>a</sup>	320 <sup>a</sup>	JOSE LUIS ERNESTO CASTRO GARZA <sup>12</sup>	EAC09912 <sup>13</sup>	9,744.00 <sup>14</sup>	(1) <sup>15</sup>	



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

a un sistema que consideró, expresamente, con una marca "(1)", para señalar que tenía por atendida, como se indica en el archivo correspondiente, del cual, se presenta ilustrativamente la imagen siguiente.

Table with columns: Cont., Nombre al candidato, Foto ante, Fecha de firma, Denominación o razón social, Tipo de gasto, Descripción del bien o servicio, Fecha límite de presentación, Fecha de pago, Referencia contable, Monto, Referencia de destino. It lists various expenses for candidates like AMAL LIETTE ESPERSEUR and ANA CRISTINA DE LOS SANTOS MARTINEZ.

Ello, a diferencia de las observaciones que se marcaron con un "(2)", en las que se omitió presentar las pólizas que reflejan los registros contables, y "(3)" para las que no se logró identificar el registro, porque sí se refieren al período de corrección, pero tampoco se logra identificar el registro contable, lo cual, concretamente, no es controvertido por el impugnante.

Tema ii) El recurrente no fue sancionada por los pagos realizados a representantes de casilla que no asistieron

Agravio. El PAN aduce que el Consejo General, erróneamente, consideró que el monto de la sanción por no justificar la presencia de 367 representantes de casilla (\$300.00 por representante) era de \$110,800.00, pues contrario a ello, únicamente no se justificó la presencia de 160 representantes, por lo que la sanción correcta es de \$48,000<sup>14</sup>.

14 Conclusión 1-C15-CO.

**Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que el agravio hecho valer por el recurrente es **ineficaz**.

8 Ello, porque el **INE**, en su oportunidad, **requirió al PAN** para que presentara la **aclaración** por los pagos realizados a representantes que no asistieron según en SIJE<sup>15</sup>, el partido, al responder el oficio de errores y omisiones, **señaló** que en el SIJE se encontraban los datos de las personas que sí cumplieron con la asistencia y entrega del acta de cierre, por lo que muy probablemente los datos que se le observaron correspondían a personas que fueron realmente sustituidas por otros que sí cumplieron con la asistencia y la entrega mencionadas. En su oportunidad, en el dictamen correspondiente, el **INE** consideró **satisfactoria** la respuesta del PAN y concluyó que la observación quedó atendida por un importe de \$110,800.00<sup>16</sup>, pues, aun cuando la información que proporcionó en el SIJE se identificaba que los representantes no asistieron al momento de la toma de asistencia, no se tenía la certeza de que no hayan asistido durante la jornada electoral, en tanto que, en la resolución no se advierte que la imposición de sanción alguna por ese rubro<sup>17</sup>.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable **no le impuso sanción alguna**, por no justificar la presencia de representantes de casilla, dado que en el Dictamen la autoridad fiscalizadora consideró satisfactoria la respuesta del PAN y concluyó que la observación quedó atendida.

### Resolutivo

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG613/2020 y la resolución INE/CG614/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>15</sup> A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11490/2020 de 27 de octubre, en el que se solicitó al PAN presentar ante el SIF: *Aclaración por los pagos realizados a representantes que no asistieron según en SIJE. Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

<sup>16</sup> **Atendida**

*Aun cuando del cruce que se realizó con la información proporcionada por el SIJE, se identifica que los representantes no asistieron, considerando que en la toma de asistencia el representante pudo no estar presente, no se tiene la certeza de que no haya asistido.*

*Por tal razón la observación quedó atendida, por un importe de por \$110,800.00*

*En el Anexo 8.2 del presente dictamen se detallan los pagos realizados.*

<sup>17</sup> Véase en las fojas 1679 a 1683 de la resolución impugnada.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*